

## Legalidad y ponderación en el sistema mexicano

*Legality and weighting in the Mexican system*

**Alejandro de la Fuente Alonso<sup>1</sup>**

**José Lorenzo Álvarez Montero<sup>2</sup>**

**Petra Armenta Ramírez<sup>3</sup>**

<sup>1</sup>Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana, especialidad en Amparo por el Instituto de la Judicatura Federal, Especialidad en Derecho Penal por la Universidad de Salamanca, España, Especialista en Garantías Constitucionales de la Investigación y la prueba en el proceso penal por la Universidad de Castilla La Mancha, España, especialista en justicia constitucional por la Universidad de Pisa, Italia, Maestro en Economía y Doctor en Derecho por la UNAM, investigador de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

[adelafuente@uv.mx](mailto:adelafuente@uv.mx)

<sup>2</sup> Jose Lorenzo Alvarez Montero. Doctor en Derecho por la Universidad de Almeria, España; Doctor honorario por las Universidades de Xalapa y de las Naciones; integrante del Instituto de Investigaciones Jurídicas UV.

[josealvm@hotmail.com](mailto:josealvm@hotmail.com)

<sup>3</sup> Doctora en Derecho por la Universidad Veracruzana, cuenta con el perfil deseable PROMEP, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, profesora en El Colegio de Veracruz y Universidad Veracruzana (actualmente directora) vicepresidenta del Instituto de Administración Pública A.C.

[parmenta@uv.mx](mailto:parmenta@uv.mx)

**UNIVERSOS JURÍDICOS.** Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 9, No. 16, mayo-octubre 2021, ISSN 2007-9125

**Cómo citar este artículo en formato APA**

De la Fuente, A; Álvarez, J & Castillo, A. (2021). Legalidad y ponderación en el sistema mexicano. *Universos Jurídicos*, 180-209.

**Fecha de recepción:** 18 de enero de 2020

**Fecha de aceptación:** 20 de abril de 2021



**SUMARIO:** I. Introducción. II. Problemática. III. Debido Proceso. IV. Imparcialidad Judicial. V. Legislación internacional, España. VI. Sistema procesal penal acusatorio. VII. Derecho de defensa en el sistema acusatorio en México. VIII. Justiciabilidad de los Derechos Humanos. IX. Interpretación conforme y Pro persona. X. Ponderación y proporcionalidad. XI. Conclusión. XI. Bibliografía.

**Resumen:** México está en un momento de transformación de los paradigmas jurídicos imperantes con un proceso de centralización jurídica que implica la atención de nuevos temas, que exigen la atención de fenómenos hasta ahora inatendidos y que por la experiencia de otras latitudes pueden ser enriquecidos, a fin de alcanzar la protección plena y garantía de los derechos humanos contenidos en el texto constitucional.

La pluralidad de órdenes normativos sustantivos en materia penal y la existencia de un solo orden adjetivo lleva a problemas de aplicación que trastocan los principios exigibles en toda sentencia judicial, lo que a la larga provocará impunidad al existir violaciones al debido proceso al momento de sentencias sin la motivación adecuada o en su caso provocará la elusión del derecho al ejecutar actos ilícitos en los territorios donde las sanciones sean inexistentes o en su caso sean más benignas a los responsables del injusto penal.

**Palabras clave:** Debido proceso, sistema acusatorio, interpretación conforme, Derecho de defensa.



**Abstrac:** *Mexico is in a moment of transformation of the prevailing legal paradigms with a process of legal centralization that implies the attention of new issues, which require attention to hitherto unattended phenomena and that by the experience of other latitudes can be enriched, to in order to achieve full protection and guarantee of human rights contained in the constitutional text.*

*The plurality of substantive normative orders in criminal matters and the existence of a single adjective order leads to application problems that disrupt the principles required in any judicial sentence, which in the long run will cause impunity due to violations of due process at the time of sentences without the adequate motivation or, where appropriate, will cause the circumvention of the right by executing illicit acts in the territories where the sanctions are non-existent or, where appropriate, are more benign to those responsible for the unjust criminal offense.*

**Keywords:** *Due process, adversarial system, conforming interpretation, Right of defense.*

## I. Introducción

Un sistema de justicia penal renovado, con principios rectores entre los que destaca la oralidad, concentración, inmediación, contradicción, publicidad y continuidad, surge en México a partir de iniciadas las reformas constitucionales y el ordenamiento general atinente a la materia; los derechos humanos inciden de manera fundamental en esta transformación del sistema. Una justicia pronta, expedita, gratuita, eficaz y eficiente, es la búsqueda de la sociedad en general y los impartidores de justicia, el acceso a un debido proceso como derecho humano reconocido constitucionalmente, debe convertirse en la prioridad del Estado.

El gran filósofo Confucio predicó la igualdad entre los hombres y defendió la democracia como mejor forma de gobierno, apuntando hacia un derecho justo del



governado a rebelarse contra el trato despótico de los hombres y considerando que cada parte de la humanidad adquiere su máximo valor al colocarse en un lugar propio dentro de un sistema de relaciones, siendo un gobierno ideal, aquel que era republicano, es decir, en el que el pueblo permitiera elegir a quien más vale para gobernar, basado en una estructura social en donde los hombres fuertes trabajan, mientras que los ancianos y niños son sustentados por la sociedad. (Cilia. 2013. p.43)

## II. Problemática

En la evolución del ser humano, hemos transitado por etapas de barbarie, enfrentamiento, guerras, estos momentos violentos de la comunidad, han propiciado el movimiento en pro de los derechos humanos, que trata de recordar que el individuo posee prerrogativas por el hecho de tener carácter de ser humano, que deben ser respetadas y puede hacerlas valer ante cualquiera que pretenda transgredirlas, incluso el Estado.

En el momento que un Estado suscribe un tratado en materia de derechos humanos, se compromete no sólo frente a la comunidad internacional, lo hace principalmente frente a los individuos bajo su jurisdicción, como receptores primarios de la tutela judicial efectiva a la que tienen derecho.

Por ejemplo en tesis jurisprudencial Nuestra Corte Suprema bajo el rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR.", explica que por especialización el legislador puede establecer órganos también especializados que vigilen, regulen y sancionen actividades estatales, sin que ello implique rompimiento alguno al principio de igualdad, lo cual podemos observar en los ejemplos de sectores, como competencia económica, telecomunicaciones, energía, etcétera. No obstante, debe insistirse que el principio de tipicidad exige que, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una



predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.

En este contexto, bajo un nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano, mediante la aplicación de una interpretación conforme a tratados, constitución y el principio pro persona, surge la obligación genérica y específica de un Estado ante su comunidad, en el ámbito de un sistema jurídico, para tutelar derechos humanos a través del respeto, protección, promoción, garantía, prevención, investigación, sanción y reparación. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (2012) respecto de los instrumentos internacionales encuentra que:

“Los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen las siguientes especificidades:

Se inspiran en valores superiores (centrados en la protección de la dignidad humana),

Están dotados de mecanismos específicos de supervisión,

Se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva,

Consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y

Tienen una naturaleza especial, puesto que su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a otros Estados contratantes. “

De esta forma los países se comprometen a cumplir diferentes obligaciones, no en relación con otros países, sino hacia la población bajo su jurisdicción. La clasificación de los derechos humanos más conocida fue la que agrupó a éstos bajo generaciones de derechos, que obedecen a etapas y categorías. La primer generación engloba derechos civiles y políticos, la segunda, económicos, sociales y culturales, la tercera contiene aquellos que promueven el progreso social y colaboración mutua entre las naciones, la cuarta habla de la información y el medio ambiente.

Cada país ingresa en sus respectivas legislaciones a los derechos humanos, a fin de reconocerlos y garantizarlos, razón por la cual no se puede decir que los derechos humanos siempre han existido y que solo se van descubriendo, sino que de acuerdo a las necesidades que surgen, es como se van identificando e



incorporando, primeramente al orden jurídico internacional y posteriormente a las leyes internas de cada país, configurando un derecho positivo de los derechos humanos, ya que mientras no estén normados dentro de un ordenamiento jurídico internacional, no se puede hablar de que existan.

En la obra “Los derechos humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación” (SCJN, 2011), encontramos que se les concibe como una prerrogativa del hombre, por ser miembro de la especie humana; también, son los derechos que el hombre –y la mujer, niñas, niños, adultos mayores, diversidad sexual, cultural y étnica- poseen por su propia naturaleza y dignidad, motivo por lo que se les llama derechos humanos; se usa como sinónimo derechos naturales, o incluso derechos fundamentales, o derechos del hombre, en fin se les concibe como derechos individuales, al referirse al sujeto que se le atribuye. Sin duda cada connotación tiene su diferencia, sin embargo, en el presente estudio no se trata de polemizar al respecto, ya que es toda una materia amplísima que en todo caso requiere un análisis más profundo, que en la presente investigación no se hará.

En el tratado en comento se destaca, que los derechos humanos se caracterizan por ser: a) esenciales, porque se trata de derechos mínimos o básicos que el hombre debe tener asegurados; b) por estar dirigidos a todas las personas, por el sólo hecho de serlo; c) tutela de los derechos como individuo y ser social o colectivo; d) necesarios para que las personas tengan una vida digna y alcancen su pleno desarrollo; e) y lo más importante deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

Motivo por el cual, México a partir de la reforma de junio del año dos mil once, realizó una constitucionalización de los derechos humanos tendiente a equiparar los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales, con los derechos constitucionales, con la finalidad de reforzar el valor y protección de los derechos humanos en el derecho interno, ya que como se sabe, con



anterioridad a la citada reforma constitucional se vulneraban derechos humanos por no estar contenidos en la Carta Magna, a pesar de que los Tratados Internacionales establecieran lo contrario; empero, sin perder de vista que los referidos derechos fueron creados y reconocidos en tratados internacionales primeramente, no eran derecho positivo.

Ante esa situación se reforma el sistema penal nacional y se instaura a pesar de ser un sistema federal, una concentración de competencias, al otorgarse al Congreso Federal la facultad exclusiva para emitir leyes procedimentales en materia penal, emitiéndose como consecuencia el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable para todos los estados de la República.

### III. Debido proceso

Una de las características que señalan los partidarios del sistema procesal de corte acusatorio es la equidad entre las partes, y en caso de colisión de derechos la ponderación del respeto a todos los derechos de los procesados y de las víctimas privilegiando su incorporación al mismo, a través de los mecanismos legales que lo hagan posible. Tal camino parece haber sido encapsulado en un concepto muy amplio denominado, el debido proceso, el cual contiene una serie de instituciones facilitadoras de transportar el término al caso concreto, como son los principios del nuevo sistema.

De conformidad con el diccionario de Derecho Procesal y Convencional, “El debido proceso queda proclamado por el artículo 6º. Del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Es uno de los artículos del Convenio que con mayor frecuencia se invocan ya que consagra una serie de principios básicos propios del mismo estado de Derecho. La garantía de un proceso equitativo tiene como finalidad de proporcionar una protección que no es teórica e ilusoria sino concreta y efectiva de los derechos humanos, y esto implica tanto utilizar conceptos “Funcionales” y





“Materiales” como “naciones autónomas” que emanan del Convenio, ya que los conceptos jurídicos no pueden ser interpretados únicamente por referencia al derecho interno del Estado demandado, lo que podría tener como consecuencia una grave limitación en el ejercicio del Derecho” (Ferrer, 2014, 393)

Lo anterior implica que el acceso a la justicia y la igualdad de armas integran el concepto de debido proceso en general y ya que existen diversas confusiones respecto del alcance del mismo es necesario hacer hincapié en que se deben sumar requisitos de validez y eficacia para que sea completo y no sólo asimilarlo al concepto de defensa.

El maestro Cipriano Gómez Lara señala que el debido proceso, a su vez, pertenece al gran concepto de los derechos humanos. La doctrina nacional, ha sostenido que el debido proceso, es el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados (Zamudio, 1987).

El instituto iberoamericano de derecho procesal señala las instituciones y garantías que se derivan del gran concepto señalado del debido proceso; enumerando de manera enunciativa y no limitativa los siguientes; la acción judicial a los tribunales, acción contra la administración pública, la tutela de la jurisdicción efectiva, el derecho a un juicio justo y público, a la defensa y a la contradicción, el derecho a la prueba, asistencia jurídica gratuita, la imparcialidad judicial carga de la prueba y la dirección del proceso. De las instituciones anteriores, conviene resaltar el derecho a la prueba, a la contradicción, a la imparcialidad judicial y a la dirección del proceso, como facultad directa de los jueces en velar por el rumbo correcto del mismo proceso. La imparcialidad judicial, como garantía del debido proceso, juega un papel sumamente importante en el desarrollo del nuevo derecho procesal penal, puesto que al concebirse como una cualidad el juez para actuar con





neutralidad sirve de fundamento para que también de manera libre, sea posible que el tribunal de enjuiciamiento imparta justicia y no solo la administre. (Nader, 2012)

La diferenciación entre el aspecto objetivo y subjetivo de la imparcialidad era indicada por Chiovenda al estudiar las causas de recusación. Este autor no habla de imparcialidad objetiva como tal pero si especifica que los jueces pueden ser recusados cuando se encuentren en una determinada relación con el objeto del pleito o con las partes litigantes (1950, 745)

El Tribunal Constitucional español dejó establecida la imparcialidad objetiva desde el 12 de julio de 1988, fecha en la que emite la STC 145/1988 y ha incluido en el ámbito del derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 de la Constitución, el derecho a un Juez imparcial, así como la 164/1988. Desde el principio, y con apoyo en la jurisprudencia del T.E.D.H.

En México la Suprema Corte ha señalado que el “JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.”, con lo que debemos entender que el juicio protector de los derechos fundamentales de los gobernados, conocido como juicio de amparo, tiene como parámetro de control cualquier tipos de normas jurídicas, y su objeto (de control) son los actos de autoridad -lato sensu-. De esta manera, todos los órganos del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, al resolver los problemas en los que se involucren los derechos humanos, deben atender, en principio, a los que consagra la Carta Magna, como también a los contenidos en los tratados o convenciones internacionales suscritos en esa materia y, desde luego, al cumplimiento del control de legalidad que no debe apartarse de los principios precisados.

Lo que se quiere explicar con lo anterior es que la garantía del debido proceso, no se contrapone con los conceptos de imparcialidad judicial; ni tampoco con el principio de la dirección del proceso mismo, como una facultad de los jueces en su deber de dirigir y encauzar el proceso hacia la impartición de justicia.



## IV. Imparcialidad Judicial

Uno de las nociones más importantes y difundidas en la actualidad, debido a que aún ofrece numerosos aspectos para su consideración, es la garantía de imparcialidad judicial, es decir, el derecho a un tribunal imparcial (Nader, 2012).

Se señala que la imparcialidad judicial como concepto general, es divergente, aunque se aspira a que el mismo sea universal. Para algunos autores la imparcialidad solo es comprensible a partir de un principio históricamente dotado de contenido; de una visión histórica que permita apreciar la existencia de sistemas jurídicos, que no solo resguardan en forma diversa este principio, sino que plantearon distintos modelos normativos de imparcialidad que lo estructuraron, principalmente representados por Inglaterra, Francia y Estados Unidos.

Como sea, señala Nader Kuri (2012) que la imparcialidad judicial, como la entendemos hoy en día, nació como valor de la justicia, cuando se introdujo la necesidad de conocer la verdad en los juicios; momento en que se erige necesariamente el papel de un tercero superior o neutral, un juez y no simplemente un espectador o atestiguador de la regularidad del procedimiento.

Se señala igualmente y en seguimiento a lo anterior que, la imparcialidad tendrá como cometido especialmente declarar la verdad de los hechos y la verdad del derecho. Esta visión permite ligar la existencia de este principio de imparcialidad con la búsqueda de la verdad y el nacimiento de un juzgador, un juez con sentido sustancial (Ídem).

El poder judicial de México ha sostenido que la imparcialidad judicial es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas del derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguno de los justiciables.



De esta forma la imparcialidad judicial no es vista como sólo una cualidad del juzgador, sino la expresión de un sistema históricamente construido para hallar la verdad y decir el derecho que le corresponde y cuya decisión queda exenta de la pasión o afección particular por alguno de los contendientes.

Si se tiene clara la idea de lo que el principio de imparcialidad sugiere es conveniente sostener lo que no es la imparcialidad, para lo cual se señala que los jueces no deben ser influenciados por disposiciones a favor o en contra de ningún litigante, ni por intereses especiales en el caso, de igual manera los jueces pierden el respeto y la confianza de los ciudadanos cuando sucumben a influencias corruptoras o si toman una decisión para beneficio personal, para buscar favores o para satisfacer una preferencia personal (Nader, 2012).

Cabe señalar, y ligando la imparcialidad judicial con el concepto de las pruebas de oficio, que de acuerdo a los tribunales federales de México, esta no es violada, por la resolución en favor o en contra de cualquier parte. Se transcribe el criterio:

PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD CONSAGRADA POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 124 del código de procedimientos penales para el distrito federal, que faculta la juez, a emplear los medios de prueba que estime convenientes para acreditar los elementos del tipo, y la presunta o plena responsabilidad de una persona, no contraviene el principio de imparcialidad, contenido en el artículo 17 constitucional, pues, precisamente esta posibilidad de que el juzgador emplee las pruebas que sean necesarias para esclarecer la verdad formal y material, tiene como finalidad que pueda tener un fallo encaminado a alcanzar el ideal de equidad y de justicia, sin que ello signifique que sustituya o invada la órbita del Ministerio Público, institución a la que por mandato judicial le corresponde la persecución de los delitos, en tanto que acorde a los principios de la división de la carga procesal, la autoridad judicial se encuentre imposibilitada para mejorar en forma oficiosa la acusación, pues de lo contrario el sistema procesal pasaría de acusatorio a inquisitorio, convirtiéndose en Juez y parte al mismo tiempo. En efecto, dicho precepto no tiene como propósito de que el juzgador se valga de todos los medios de prueba, que tenga a su alcance que tenga a su alcance para justificar el dictado de un auto de sujeción a proceso o formal prisión o bien, una sentencia de condena, sino allegarse y emplear, los elementos de prueba que estime conducente para resolver lo que en derecho proceda, lo que incluso puede repercutir en beneficio del propio acusado quién se podría ver favorecido, por un



auto de libertad por falta de elementos o bien por una sentencia absolutoria.  
([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx))

Se puede observar el precedente, de que aun cuando se sostiene un sistema procesal mixto de aquella época en México, se concebía la compatibilidad de la prueba de oficio con el principio de la imparcialidad judicial, el cual se encontraba como una forma sistemática de la aplicación del derecho penal.

Debe quedar claro que la prueba de oficio ha de perseguir la verificación de las alegaciones de las partes; no se trata de aportar hechos, sino de comprobar la prueba de los alegados. De este modo, la prueba aportada es neutral (ni de cargo, ni de descargo), siendo, además, lógicamente susceptible de contradicción.

## V. Legislación internacional. España.

En Europa continental, la influencia del sistema penal de corte acusatorio, se ha venido desarrollando de manera gradual, hasta el punto en que la mayoría los países pertenecientes a la Unión Europea, cuentan con un sistema permeado de los principios de igualdad, contradicción, oralidad, inmediación, inmediatez, publicidad, presunción de inocencia, entre otros, dependiendo de las características propias de cada país.

España, al ser una nación con notable influencia en el derecho de Latinoamérica, desde hace ya bastante tiempo, ha reformado su sistema procesal penal, para dotarlo de principios lógicos de un sistema de corte acusatorio; la oralidad, la inmediatez, la contradicción, la presunción de inocencia, entre otros, son adoptados y utilizados por las autoridades judiciales en la determinación de sus casos.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, promulgado por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, señala en su artículo 729.2 que las diligencias de



prueba que no hayan sido propuestas por ninguna de las partes, el Tribunal podrá ordenar su recepción y desahogo al considerarlas necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación.

Al respecto, ha existido siempre la controversia de conocer los límites de esta atribución y por lo tanto existen criterios de la Corte Española que han quedado como precedentes de lo que este artículo quiere decir y suponer, su marco de acción, detallando de manera práctica el objeto de su implementación. Puntualmente la sentencia del 31 de diciembre de 2001, emitida por el Tribunal Supremo (Sentencia, 2001), la cual señala en general lo siguiente:

Se permite al órgano jurisdiccional facultades extraordinarias para proponer pruebas, en casos como ordenar careos entre testigos, procesados, entre éstos y aquellos, no propuestos por las partes pero que a juicio del tribunal contribuyan a esclarecer alguno de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación.

Por lo que el tribunal señala que en el caso en particular los hechos no han sido alterados sino que se trata de una prueba complementaria acordada por el tribunal ad quem en relación con los que ya están fijados. Señala que debemos entender que el ejercicio de la facultad controvertida no afecta al principio acusatorio, el camino se allana en relación con el derecho al juez imparcial pues no puede sostenerse que el tribunal asuma un papel propio de la acusación. El prejuicio que conlleva la parcialidad debe ser el resultado del análisis de cada caso concreto.

Señala además, que la excepcional facultad judicial de proponer la práctica de pruebas, prevista legalmente en el artículo 729.2 citado, no puede considerarse per se lesiva de los derechos constitucionales alegados, pues esta disposición, sirve al designio de comprobar la certeza de elementos de hecho que permitan al juzgador llegar a formar, con las debidas garantías, el criterio preciso para dictar sentencia, en el ejercicio de la función jurisdiccional que le es propio.



Recalcándose que para poder determinar si en el ejercicio de dicha facultad de propuesta probatoria el juez ha ultrapasado los límites del principio acusatorio, con quiebra a la imparcialidad judicial y eventualmente el derecho de defensa, es preciso analizar las circunstancias particulares de cada caso en concreto.

De esta manera, la justicia española, señala los criterios por medio de los cuales, el multicitado artículo 729.2 en concatenación con otros artículos relativos, no son contradictorios ni perjudicar las bases del sistema acusatorio sino que por el contrario lo robustecen y dan fuerza en caso de existir la necesidad de su utilización, el juzgador con pleno razonamiento lógico pueda, decidir a plenitud su sentencia (p. 1-13).

Por tanto aunque se busca la mayor protección del individuo la interpretación resulta restrictiva hacia la inaplicación de la norma ya que en ese ejercicio de ponderación de derechos, se puede llegar a afectar el núcleo duro estatal de los derechos fundamentales que dan estabilidad y certidumbre jurídica al sistema legal

## VII. Sistema procesal penal acusatorio

El sistema procesal penal de corte acusatorio o adversarial, desarrollado principalmente en los países anglosajones pertenecientes al common law y donde tuvieron su origen los conceptos fundamentales de este sistema de justicia penal que se ha convertido realmente en un sistema global que pretende acercar la justicia a la mayoría de las personas, y que ésta se desarrolle en un ambiente de transparencia, seguridad y efectividad.

Un sistema acusatorio se caracteriza por exigir una configuración tripartita del proceso, basada en la existencia de un acusador, un acusado y un órgano juzgador, imparcial, situado supra partes (Armenta, 2012). La división trifásica obedece a principios fundamentales de la teoría general del proceso, donde por la



naturaleza de los actos o hechos, es difícil pero no imposible que exista una autocomposición, por lo que las partes acuden a un tercero por determinación de la Ley a resolver la controversia.

Se trata entonces de un procedimiento, una contienda entre partes, sometida a la decisión de un tercero; esto se ha ido perfeccionando con la incorporación de más principios y garantías, como: diferencia entre el órgano investigador y el juzgador, conocimiento de la acusación, derecho a la defensa, etcétera

El profesor Iguaran (2006) señala que se puede hablar de un sistema acusatorio cuando:

Las partes (fiscalía y defensa) se enfrentan en igualdad de oportunidades ante un juez imparcial, quien, con base en las pruebas y argumentos, decide si condena o absuelve. También pueden intervenir el ministerio público y la víctima: el primero para salvaguardar el orden jurídico y la segunda para que se le garanticen la verdad, la justicia y la reparación. Las pruebas se presentan ante el juez oralmente y con testigos, se someten a debate y confrontación por las partes ante el juez, quienes se esfuerzan para convencerlo de sus posiciones (p.2).

Se infiere además que el sistema acusatorio contiene diversas características que lo hacen evidentemente distinto al sistema tradicional inquisitorial, puesto que se parte de la igualdad procesal, de la igualdad de armas, que van encaminadas a que el proceso se vislumbre como un auténtico juicio, una lucha entre iguales que contraria al sistema tradicional inquisitorio sea un proceso controlado por el Estado a través de la autoridad que, se encuentra delimitando su actuar por sí mismo o por la influencia del fiscal en su caso. Lo esencial de un sistema acusatorio estriba en la necesaria existencia de una acusación previa, y en la exigencia, además, de que quien sostenga esa acusación no coincida con quien juzgue (Armenta, 2012).

Las características de este sistema procesal, estriban fundamentalmente en sostener las siguientes situaciones de hecho, según Montes Calderón (2003):





Existe una separación muy marcada entre las funciones de investigar, acusar y juzgar, las cuales se depositan en las actividades que realizan diversos órganos, la policía de investigación, como fase preliminar, una acusación formal por parte del órgano competente (fiscal o ministerio público) que aglutina, da forma y sentido legal a las investigaciones previas, dotándolas de estructura lógica, generando con ello una teoría del caso, y una autoridad que acepta o rechaza la procedencia del caso, y dicta las medidas pertinentes para proteger los derechos de las víctimas y acusados. Y por último una autoridad que juzga mediante un procedimiento establecido sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la conducta de un acusado o su grado de responsabilidad sobre hechos delictivos.

Por otro lado, el acusado es sujeto de derechos y debe ser escuchado durante todo el proceso. Su silencio no debe ser interpretado como un indicio en su contra. Tiene derecho a conocer sus autos de investigación y a ser tratado como inocente

## **VIII. Derecho de defensa en el sistema acusatorio en México**

De igual manera tiene derecho a contar con la asesoría y representación de un abogado durante la audiencia como parte procesal en igualdad de oportunidades que su acusador. Conviene señalar que la representación y asesoramiento del profesional del derecho debe ser de forma efectiva, es decir, que tenga todas y cada una de las facultades, habilidades y conocimiento necesarios para que se realice una defensa adecuada, no bastando simplemente una representación aparente. Caso por el cual el Juez, podrá realizar y bajo las circunstancias de cada caso, apercibir al acusado para que nombre a otro profesional de derecho para que realice de su trabajo de la mejor manera posible bajo el perjuicio de designar en su caso a un abogado de oficio. (Montes, 2003)



El Código Nacional de Procedimientos Penales contiene dos figuras con tendencia a brindar asistencia legal a quienes intervienen en el proceso: primero, al que protege al inculpado, desde que es puesto a disposición de la autoridad investigadora hasta la etapa de ejecución de sentencia y se trata del defensor. Por otro lado, a quien habrá de auxiliar a la víctima del delito, que es la innovación en el código en comento, pues ha establecido la figura del asesor jurídico federal.

Nos resulta clara la orientación protectora de derechos humanos adoptada por el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que, a diferencia del Código Federal de Procedimientos Penales, se le da más importancia a la actividad del defensor y a la de quien debe ayudar a la víctima del delito.

Se respeta el derecho humano contenido en la fracción VIII, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace al defensor del imputado. Y el asesor jurídico se fundamenta en la fracción I, del apartado C, del mismo precepto constitucional.

Derechos Humanos: El artículo 1° constitucional es categórico al establecer que en nuestro país todas las personas son titulares de derechos humanos, así que cualesquiera que sean sus características no se les puede impedir el ejercicio y el acceso a las referidas prerrogativas. Principio pro persona: La interpretación de la norma jurídica siempre será a favor del ser humano, nunca a favor de la autoridad.

Obligación de las autoridades: Cualquier ente de autoridad en los Estados Unidos Mexicanos está obligado a respetar los derechos humanos, de ahí que el sistema de responsabilidades administrativas de servidores públicos debe ser efectivo, sin dejar de lado que también proceda sanción ante el abuso del derecho por parte del gobernado, para evitar reclamaciones inviables.



El Código Nacional de Procedimientos Penales ofrece la definición legal del derecho a la defensa:

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata. La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de este. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cedula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable. Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

Los elementos de la definición anterior se pueden definir como:

a) Es un derecho fundamental: No obstante que derechos humanos y la expresión derechos fundamentales aparentan ser sinónimos, y que incluso se les da tal uso, considerando importante asentar cuáles son sus diferencias a partir de definiciones que enseguida se citan. Para Miguel Carbonell, (Carbonell, 2012) son fundamentales los derechos que están previstos en el texto constitucional y en los tratados internacionales.

Esta acepción, en cuanto a su alcance, claramente ha quedado cimentada en la actual redacción del artículo 1º constitucional, aunque se difiera en la designación, ya que se les denominó: de los derechos humanos y sus garantías. Por otra parte, lo depuesto por Carbonell resulta ser delimitante, pues considera



que serán derechos fundamentales los que se deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales que no se le contrapongan.

b) Es un derecho irrenunciable: En materia penal se encuentra un problema con la irrenunciabilidad, pues en el supuesto de que el individuo cometa dolosamente un delito, conoce las consecuencias, que busca evitar, deduciendo que el inculpado de delito, al confesar el hecho, renuncia a su derecho a la libertad.

El mundo actual nos indica lo contrario, la mayoría de los delincuentes no quieren sufrir las penas que se aplican. Cometen el hecho ilícito con la intención de no ser castigados, con lo que nos queda claro que de ninguna manera renuncian a su derecho a la libertad, sino que saben que está amenazada y comienzan a protegerla.

Con el derecho a la defensa, no se permite que el imputado lo haga de lado al ser sometido a juicio, para evitar que sea engañado y se desequilibre el proceso penal. Está previsto en normas constitucionales y procesales de las cuales el imputado no deja de ser titular, y puede acceder a ese derecho por encima de otras consideraciones.

El nuevo código menciona en sus artículos 201 y 202 la figura del procedimiento abreviado, en donde el imputado acepta su participación en el hecho delictivo que se le atribuye y es sentenciado. La respuesta es no, lo que hizo fue que no accedió a su ejercicio, similar al derecho al libre tránsito, si el sujeto opta por no trasladarse a otra entidad federativa es su decisión, nunca renuncia a tal prerrogativa, solo decide no ejercerla.



c) Asiste a todo imputado: Esta es la generalidad del derecho a la defensa, no se excluye a nadie de su ejercicio, quedando claro que el imputado, de así quererlo, no hará uso del mismo.

Deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su defensor o a través de este: Se ha eliminado del texto constitucional y procesal el que el imputado pueda ser defendido por persona de su confianza, y se establece claramente que el derecho a la defensa adecuada, se materializa con el auxilio del defensor o a través de las actuaciones de este último. El defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cedula profesional.

El hecho de que se imponga el requisito de que sea un profesionista, incrementa la certeza de tener defensa adecuada, recordando que el individuo ha sido licenciado por el Estado para ejercer determinada profesión, ya que se considera que ha cubierto las materias académicas y tiene la preparación que le ha permitido tener título y cedula profesionales, es decir, se acredita que sabe de derecho, característica de la que carece la persona de confianza.

El nuevo Código nos dice que es la que debe realizar el defensor, ya sea particular o público, para que asista al imputado desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La defensa técnica se traduce en el patrocinio de un perito en derecho, pues se parte de la presunción que el inculpado carece de conocimientos sobre derecho, por lo que se busca evitar hasta donde sea posible la defensa empírica. También de la redacción legal nos queda claro que conviven dos vías de defensa, la que realiza el propio imputado y la que lleva a cabo su defensor.



La defensa técnica puede verse afectada por la discrepancia de criterios entre el procesado y su defensor, considerando que, el uno o el otro pueden ofrecer pruebas inconducentes o que empeoren la situación legal.

Es común que el profano del derecho crea que por el simple hecho de expresar una afirmación ante el juez es suficiente para que quede entendido que hizo o no hizo tal acción, cuando en realidad se necesitan pruebas que así lo demuestren.

## IX. Justiciabilidad de los derechos humanos

En el presente apartado resaltaremos la importancia que han adquirido los derechos humanos en México a partir de la reforma al artículo 1º Constitucional, publicada en el diario oficial de la federación el 10 de junio del 2011, en la que los tratadistas a partir de ese momento, sostienen que los derechos humanos han pasados de meras garantías a su justiciabilidad, por lo que entendemos, que los mismos son exigibles en los diversos procedimientos y juicios que insten los gobernados ante las autoridades y los juzgadores, los cuales en principio se deben pronunciar de oficio, aplicando la norma que más favorezca al gobernado.

No sin antes definir de manera somera la concepción de los derechos humanos, Miguel Carbonell (2012), sostiene que el derecho internacional de los derechos humanos se estructura a partir de lo que puede llamarse un derecho originario; agrega, que se complementa por un derecho derivado; explica que, el derecho originario, es el que encontramos en los tratados internacionales de los derechos humanos, tanto de alcance mundial como regional.

Existe jurisprudencia firme sobre este respecto bajo el rubro “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES



NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL” y con ello queda claro que no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

El jurista Sergio García Ramírez, sostiene (2011), que el sistema tutelar de los derechos humanos se da ahora en un doble plano nacional e internacional al que él denomina control interno de convencionalidad, otorgado a todos los órganos jurisdiccionales, con el objeto de verificar la congruencia entre actos internos con el derecho internacional de los derechos humanos.

García Ramírez, acota que el control de la convencionalidad debe estar al servicio de la justicia y la seguridad jurídica, por tanto no debe culminar en la siembra de la injusticia ni en la inseguridad general o particular. Nos quedamos con sus palabras al señalar que existe el riesgo de tener solo ensayos de control por no tener el conocimiento profundo, para dar una conducción armoniosa de la interpretación jurisdiccional en esta materia.

En esta tesitura nos ilustra el jurista arriba señalado que se coloca en el centro de la escena al ser humano, bajo la garantía colectiva, y las obligaciones colectivas e individuales de los Estados, se crea el bloque de constitucionalidad en la medida en que las disposiciones de derecho internacional de los derechos humanos deben ser aplicadas cuando resulten más benéficas para el individuo incluso de la estipulación diferente contenida en el texto de la ley suprema.





A partir de junio de 2011 el artículo primero constitucional de México retoma la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos, del rango jerárquico que sea, deberán interpretarse a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad, integrado no solamente por la carta magna, sino también por los propios tratados internacionales, a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.

El principio pro persona tiene dos variantes principales:

a) Preferencia interpretativa, según la cual el intérprete ha de preferir, de las interpretaciones válidas que estén disponibles para resolver un caso concreto, la que más optimice un Derecho fundamental, de prohibición de aplicación por analogía de normas restrictivas de derechos.

b) Preferencia de normas, de acuerdo con la cual el intérprete, si puede aplicar más de una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa. La preferencia de normas más favorables, ahora prevista por nuestro artículo 1º constitucional, tiene uno de sus antecedentes en el artículo 55 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución mexicana exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y nuestra Corte específicamente nos expresa en el rubro “DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN” que este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia y que tiene dos vertientes:



- 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y,
- 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Resulta conveniente en esta apartado retomar lo que en el Diccionario de Derecho Procesal y Convencional se señala respecto del concepto de garantismo “se refiere a las técnicas de tutela de los derechos fundamentales. El concepto garantista fue desarrollado dentro de la materia penal, por lo que inicialmente se desarrolla el concepto de “garantismo penal”. Este surgió en Italia en la segunda mitad de los años setenta como respuesta al estado de emergencia nacional que propició la reducción del sistema de garantías procesales. En este sentido, el concepto de garantismo se asocia a la tutela del derecho a la vida, a la integridad y a la libertad personales, frente al poder punitivo del estado.”

(Ferrer, 2014<sup>a</sup>, 674-675)



## X. Interpretación conforme y pro persona.

Sostiene Miguel Carbonell (2012), que los derechos fundamentales suponen obligaciones para las autoridades de los distintos niveles de gobierno y que en consecuencia, la división vertical de poderes no puede ser alegada como excusa para dejar de cumplir con esas obligaciones, es algo que está muy claro a partir del derecho internacional de los derechos humanos.

En relación a ello, tenemos el artículo 1º Constitucional contiene varios principios protectores de los derechos humanos los que se comentan a continuación (Vid. <http://puntogenero.inmujeres.gob.mx>), respecto a la interpretación conforme, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que en sentido amplio, implica que quienes imparten justicia, al igual que el resto de las autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y de acuerdo con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En sentido estricto, significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, quienes imparten justicia deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales que el Estado mexicano ha signado y ratificado, para no vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Rogelio Larios Velasco (2011), cuando habla de la interpretación conforme, dice que el significado de la norma inferior debe ajustarse al de la norma superior, o si existe conflicto entre una norma superior y una inferior, entonces a la única que se atribuirá un significado normativo es a la superior.



El principio pro persona, como criterio interpretativo, busca la mayor protección para las personas y grupos a fin de garantizar de manera adecuada e integral sus derechos humanos. El reformado artículo primero de la Constitución, en su segundo párrafo, dispone que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Es decir, incorpora la interpretación conforme como un primer criterio y enseguida hace referencia al principio pro persona como un segundo criterio.

Este segundo principio debe ser utilizado para favorecer en todo momento a las personas. Por lo tanto, deberá hacerse siempre una interpretación extensiva cuando se trata de proteger derechos. Por el contrario, cuando la finalidad es acotar el margen de actuación de las autoridades y poderes públicos frente a los derechos humanos de las personas, se atenderá a la norma o interpretación más restringida. El principio pro persona resuelve las posibles antinomias de ley bajo un criterio de favorabilidad, no de jerarquía entre las normas; tampoco de acuerdo con los principios de temporalidad y especialidad.

## **XI. Ponderación y proporcionalidad.**

Gregorio Peces-Barba (1999), señala que de acuerdo con la hermenéutica jurídica, la ponderación es concurrente con la proporcionalidad; en este sentido acota que la ponderación se aplicará como regla de interpretación cuando el conflicto surja entre dos o más personas respecto del ejercicio de derechos humanos de los que ambos son titulares; dicho jurista español, señala que estos principios son diferentes, con el principio de pro persona, que rige primordialmente la interpretación frente a conflictos entre particulares y autoridad.



Luis Prieto Sanchís citado por Peces-Barba, señala que en la ponderación hay siempre intereses o bienes en conflicto y el efecto de este criterio de interpretación no ha de ser necesariamente el equilibrio entre ellos, ya que en ocasiones resulta imposible, por lo que la resolución del conflicto asigna la prevalencia de alguno de estos.

Por lo que toca al principio de proporcionalidad Claudia Alejandra Villaseñor Goyzueta (2011), explica que en la Carta Magna no tiene, ni puede tener contradicciones, de tal manera que siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás. Señala dicha estudiosa del derecho que la posición axiológica resulta que en los casos en que se opongan los derechos fundamentales u otro valor constitucionalmente protegido, la prevalencia de alguno de ellos resultará de una valoración que necesariamente tendrá que tomar en cuenta las particularidades fácticas en las cuáles se enfrentan.

Por otro lado, Nicolás González-Cuellar expresa previo análisis de la doctrina española, alemana y las sentencias del Tribunal Constitucional que “el problema de la valoración de todas las circunstancias en la ponderación entre interés individual e interés estatal, reside en que, cuanto más se alejan los intereses de los particulares del núcleo central constituido por los derechos fundamentales limitados, la exigibilidad de la aplicación del principio de proporcionalidad se difumina por la progresiva pérdida de normatividad que causa el distanciamiento del ámbito de protección de los derechos fundamentales más fuertemente tutelados. Por ello, la clase de interés apreciado en la ponderación repercute necesariamente en los efectos del principio de proporcionalidad y en su grado de obligatoriedad respecto a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial”.

Entonces tenemos que el principio de ponderación con el de proporcionalidad son concurrentes, y se aplica a conflictos de particular a particular respecto de la aplicación y respeto a determinado derecho humano, que el juzgador



tendrá que decidir, de acuerdo a los elementos probatorios y circunstancias especiales a quién de las partes le reconoce el derecho humano en conflicto, pero con consecuencias hacia el ámbito estatal, ya que se deja de aplicar a plenitud la norma vigente.

Principio de legalidad, para Bardales significa la integración de un conjunto de normas que se encuentran vigentes, en un determinado lugar, ya que si no tienen vigencia no podrán aplicarse a casos concretos, por lo cual dicho principio está encaminado a los servidores públicos que procuran y administran justicia, ya que sólo están facultados a realizar lo ordenado por la ley. (p. 103) Pero en nuestros días ya no aplica a plenitud, ya que antes que la legalidad debemos aspirar a alcanzar valores más elevados como el de justicia.

## **XII. Conclusión.**

México está inmerso en un proceso en el que pretende alcanzar una justicia real y no sólo la formal, mediante el acceso a la justicia eficaz mediante la concepción de que la jurisdicción es un elemento esencial para alcanzar el valor señalado.

El concepto de cultura es multívoco y normalmente consideramos como tal a toda creación humana, Emilio Durheim considera que la cultura es el pensar y sentir de los individuos que viven en una sociedad determinada, por lo que los modelos sistematizados de actuar constituyen el elemento cultural de la conciencia colectiva.

En México es el estado el principal promotor de la cultura de la legalidad, desde la formación inicial hasta la amenaza del uso de la fuerza para evitar el rompimiento del orden establecido, pero eso no es una realidad si no existe un principio de legitimación en los que detentan el poder.



La legalidad no se obtiene por decreto, es necesario toda una convicción de su necesidad y bondades, desterrando viejas prácticas como la corrupción o la deferencia con el poder al momento de ejercitar la jurisdicción en nuestro país.

## XII. Derecho de defensa en el sistema acusatorio en México

ALCALÁ, N. (1974). Cuestiones de terminología procesal México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

ARMENTA D. (2012). Sistemas procesales penales. La justicia penal en Europa y América Barcelona, Ed. Marcial Pons.

BÁEZ CORONA, José F. (2014). Jurisprudencia de contrarreforma (CT: 293/2011). Dike, 15, 173-185. DOI: <http://dx.doi.org/10.32399/rdk.8.15.169>

BARDALES LASCANO Erika, (2010) Guía para el estudio del sistema acusatorio en México, Editorial MaGister, México.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos,(2009) Derecho procesal Penal, México 3° edición, Mc Graw Hill.

Código Nacional de Procedimientos penales

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

CARBONELL, Miguel & otros. (2012). La reforma constitucional de los derechos humanos, un nuevo paradigma, México: Porrúa-UNAM.

CERVANTES, M. (2014). ¿Hay justicia para los derechos económicos, sociales y culturales?, México: SCJN-UNAM-IIJ.

CHIOVENDA, G.: Principios de Derecho Procesal Civil, tomo I. Ed. Reus. Madrid, 1950.

CILIA LÓPEZ, José F. (2013). Los Jueces Nacionales frente a los Derechos Humanos. México. Ed. Porrúa.

FERNÁNDEZ G. Graciela, (2011). Argumentación y lenguaje jurídico. Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México





- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, et al (2014) Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo 1, México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, et al (2014a) Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo II, México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- GARCÍA, R. Sergio (2011). “El control judicial interno de la convencionalidad” Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Año V, número 28, julio diciembre 2011, México, ISSN 1870-2147, <http://www.scielo.org.mx>
- GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, Nicolás. (1998) El principio de proporcionalidad en el Derecho procesal español, Cuadernos de Derecho Público, número. 5 (septiembre-diciembre). España.
- GONZÁLEZ, M. (2011). “La reforma constitucional en materia de derechos humanos. ¿Una revolución de los derechos de niñas y niños en México?”, Revista de la Facultad de Derecho de México, T. LXI, número 256, julio-diciembre 2011, México: UNAM.
- IGUARAN ARANA, Mario German, (Fiscal General de la Nación), 100 Preguntas Sistema Penal Acusatorio, [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co), Colombia, 2006.
- LARIOS R. & otro. (2011). Las directivas de interpretación jurídica, México: Fontamara
- Montes, A. (2003). Elementos de comparación entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio. Técnicas de juicio oral en el sistema penal colombiano: lecturas complementarias. Colombia. Comisión institucional para el uso de la oralidad para el uso penal. Recuperado de <http://www.pfyaj.com/chechchi/biblioteca/idex.html>
- NADER J. (2012). Principios de la Función Judicial. México: Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- OVALLE J. (1996) Teoría General del Proceso, México: Harla.
- ECES-BARBA, G. (1999). Curso de derechos fundamentales. Teoría General. España: s. Ed., recuperado de <http://puntogenero.inmujeres.gob.mx>.
- SCJN (2011). Los Derechos Humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación, México: SCNJ, <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx>.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F. (2012). Manual de aplicación de los Tratados Internacionales en Derechos Humanos en la Función Judicial. México. Estudios Judiciales TSJDF.

VILLASEÑOR, C. (2011). Proporcionalidad y límites de los derechos fundamentales, México: ELD-Porrúa-Universidad Complutense.

[www.inmujeres.gob.mx](http://www.inmujeres.gob.mx)

[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)